

Las demoras en los procesos de restitución internacional de niños. Posibles soluciones

Marcela Virginia Panatti*
María Soledad Pennise Iantorno**

I. Palabras preliminares [\[arriba\]](#)

En estas líneas nos proponemos reflexionar sobre las causas y efectos de las demoras en los procesos de restitución internacional de niños, con la intención de proponer algunas soluciones que, entendemos, resultan de fácil implementación, ya que forman parte del hard law y del soft law,[1] aplicable en nuestro país.

En ese sentido, en primer lugar pondremos de manifiesto la situación actual de nuestro país respecto de esas demoras, para luego abordar las distintas soluciones que presentaremos, tales como: diseñar un proceso específico o hacer uso del más acotado disponible, implementar el uso de la mediación, instar la utilización de las comunicaciones Judiciales directas e impulsar el dictado de sentencias Integrales.

II. Las dificultades que se advierten en nuestro país en los procesos de restitución [\[arriba\]](#)

En primer lugar conviene destacar que la sustracción internacional de niños, se convirtió en un problema social a nivel mundial, debido a los cambios que produjo el fenómeno de la globalización,[2] ya que facilitó el desplazamiento de las personas de un Estado a otro por razones familiares, laborales o académicas, dando origen a la formación de familias con miembros de distintas culturas y nacionalidades, denominadas “familias internacionales”. [3]

Es oportuno recordar, que la sustracción internacional se configura con el desplazamiento de un menor a un país distinto de aquel en el que reside habitualmente, mediante su traslado o retención ilícita, efectuado en violación de un derecho de custodia.

La comunidad internacional ha previsto algunos mecanismos para hacer frente a esta situación, tales como el Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la Sustracción internacional de menores (en adelante CH1980) y la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.

Estos convenios están directamente vinculados con situaciones jurídicas que se generan en el seno de una familia, por lo tanto la cooperación internacional debe orientarse principalmente a restablecer los derechos del niño afectado y sus vínculos familiares, en forma inmediata.

En las últimas décadas se ha advertido un preocupante crecimiento del fenómeno descrito, circunstancia que puede constatarse en virtud de la cantidad de casos que se judicializaron. [4]

Frente a ese panorama, cabe recordar que los referidos convenios prevén que cuando un pedido de restitución internacional de menores es llevado ante la justicia, debe tramitar a través de un proceso urgente y acotado,[5] ya que el ámbito de conocimiento del juez, es limitado y solo debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del reintegro del niño al lugar de su residencia habitual, siendo esa jurisdicción donde deberán resolverse los conflictos atinentes al derecho de custodia y visitas. No debe perderse de vista, que se trata de un procedimiento signado por la urgencia, donde el factor tiempo debe ser tenido insoslayablemente en cuenta. [6]

Sin embargo, nuestra preocupación radica en que en la mayoría de los casos que han llegado a la justicia no han tramitado por un proceso urgente y acotado, generando que los trámites sean excesivamente largos (en promedio pueden durar entre dos y tres años). [7] Estas demoras, sin duda, contrarían el espíritu y la letra del CH1980, que prevé que estos casos deben resolverse en seis semanas.

El retardo señalado, también se advierte luego de dictada la sentencia que ordena restituir al niño, en la etapa de ejecución, lo cual en ocasiones, incluso, ha derivado en la imposibilidad de su cumplimiento.[8]

En ese contexto, consideramos, que las causas de las demoras señaladas radican principalmente en la ausencia de un procedimiento que se ajuste a la manda del CH 1980 y en no recurrir al procedimiento más breve que se encuentre disponible en los códigos de forma. Otra circunstancia que consideramos contribuye al retardo de justicia, en muchos casos, es la falta de capacitación y de especialidad de los operadores intervinientes.

El escenario descrito exige la necesidad de abordar estos casos de un modo diferente, [9] en el que se garanticen soluciones rápidas, efectivas y fundamentalmente voluntarias, para facilitar su cumplimiento en tiempo oportuno, asegurando la efectiva protección de los derechos del niño.

Esta preocupación, quedó recientemente plasmada en las conclusiones del II Congreso Centroamericano y del Caribe de Derecho de Familia (Panamá, Agosto 2016) y del VIII Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia (Cartagena de Indias, Colombia, Noviembre 2016),[10] en las que se hizo hincapié en:

- las demoras en los procesos judiciales,
- la ausencia de procedimientos específicos y autónomos en la mayoría de los países latinoamericanos,
- la falta de capacitación específica de los operadores,
- las bondades de unificar criterios de interpretación para la aplicación del convenio y
- la necesidad de establecer procesos adecuados, en resguardo del interés superior de los niños.

Es por ello que resulta necesario seguir esforzándose en la búsqueda de soluciones tendientes a agilizar estos procesos, para que de ese modo, se pueda cumplir de manera efectiva con los fines y objetivos del CH1980. En este aspecto podrían seguirse los pasos de Chile, Uruguay, República Dominicana y Panamá que a través de distintas vías, diseñaron procesos adecuados a los requerimientos del convenio en consonancia con los lineamientos de la Ley Modelo sobre Normas Procesales para la aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niño.[11]

III. Posibles soluciones [\[arriba\]](#)

Bajo estas circunstancias, cabe adelantar, que a nuestro criterio, las dificultades enunciadas podrían evitarse no solo con el diseño de un proceso abreviado sino también mediante la utilización de una serie de herramientas previstas por la comunidad internacional, que no han sido suficientemente aprovechadas, tales como: la mediación familiar internacional, las comunicaciones judiciales directas y el dictado de sentencias integrales, que inclusive, pueden ser dictadas en espejo con la otra jurisdicción, para garantizar el regreso seguro del niño.

Estas herramientas a las que se hace referencia, son parte del soft law. Por lo tanto, nuestros jueces se encuentran facultados para hacer uso de ellas, en la medida en que sean garantizados la seguridad jurídica y los derechos procesales de los sujetos involucrados.[12]

Para una mayor comprensión de esta propuesta y a fin de optimizar su rendimiento, abordaremos las distintas herramientas, su alcance y contenido.

a) Diseñar un proceso o hacer uso del más acotado disponible

A la hora de diseñar un procedimiento adecuado, entendemos que aquel debe respetar principalmente:

- el plazo de seis semanas establecido por el CH 1980 para la tramitación de la causa,
- la consideración primordial del interés superior del niño
- el derecho a ser oído y a participar en el proceso que lo afecta (en caso de ser necesario, con asistencia letrada)
- el principio del juez natural, ya que se debe preservar la jurisdicción que corresponde a la residencia habitual del niño, como punto de conexión, a los fines de decidir sobre el cambio de custodia y el régimen de visitas.
- los principios de: tutela efectiva, celeridad, oficiosidad, intermediación y oralidad.

Básicamente, podría afirmarse que la naturaleza jurídica del proceso de restitución, es el de una tutela preventiva de remoción del ilícito (sustracción) pues el mecanismo previsto en el CH1980 se activa, luego de ocurrido el hecho ilícito. Este tipo de tutela tiene como objetivo regresar al niño, en forma inmediata la situación previa al traslado o retención, para eliminar los efectos del ilícito y evitar la generación de un daño.[13]

En esa inteligencia, este proceso debe ser: acotado y urgente, con un debate restringido, con severas limitaciones probatorias, y recursivas. Tal es así, que la Ley Modelo sobre Normas Procesales para la aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños, establece una suerte de proceso monitorio (art. 12.2 y sgtes.).

Sin embargo otra opción, podría ser recurrir al uso del procedimiento más breve disponible en los distintos ordenamientos locales, que a nuestro criterio, a nivel nacional sería el proceso sumarísimo. Otros autores, han propuesto como trámites el de los incidentes[14]o la medida o proceso autosatisfactivo [15] (siempre que esté disponible en los ordenamientos jurídicos internos).

En todos los casos, cualquiera sea el procedimiento que se adopte, debe tenerse presente que los jueces tienen la facultad de abreviar los plazos establecidos legalmente.

Asimismo entendemos, que podría considerarse, la posibilidad de que el juez disponga medidas complementarias, no solicitadas por las partes, admitiendo la flexibilización del principio de congruencia, [16] a los fines de asegurar la efectividad de la restitución, y reducir las posibilidades de riesgo o de situaciones intolerables para el niño adoptando las medidas que resulten pertinentes para que su regreso sea seguro.

Finalmente, creemos que deben estipularse límites temporales para el cumplimiento o ejecución de la orden de restitución, tal como lo regulan el art. 13 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y el

art. 17 de la ley 18.895 de Uruguay, los que establecen respectivamente que si en el plazo de 45 o 30 días desde que fue recibida la resolución que dispone la entrega del niño no se hubieren tomado las medidas para hacer efectivo su traslado, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Otra posibilidad es elaborar o disponer algún mecanismo de seguimiento de los casos que se resuelven, para evitar que por el transcurso del tiempo la decisión luego se transforme en una orden de imposible cumplimiento.

Consideramos, que las regulaciones procesales sugeridas, podrían llevarse a cabo mediante:

- a) el dictado de una ley especial,
- b) la incorporación de normas en los códigos de forma o de fondo,
- c) el dictado de actos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o los Tribunales Superiores de las provincias, tal como ocurrió en el caso de Chile y de República Dominicana,[17] o
- d) la elaboración de lineamientos de actuación para unificar los criterios procesales a adoptar frente a un caso de sustracción internacional.[18]

b) Mediación

En cuanto a la utilización de la mediación, en los casos de sustracción internacional de menores, cabe destacar que ya los arts. 7 y 10 del CH1980, expresaban la idea de garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable. Asimismo, la Conferencia de la Haya al revisar la aplicación del convenio destacó las bondades de la mediación y la necesidad de su implementación.[19]

Sin embargo, nuestros Estados continúan reticentes a recurrir a este mecanismo, debido a que las controversias familiares transfronterizas son complejas, por darse la interacción de más de un sistema jurídico e involucrar altos niveles de tensión entre las partes [20] las que a su vez, -y no es tema menor- residen en Estados diferentes.

La participación del mediador se inserta en ese contexto, con el objeto de generar confianza y de lograr el restablecimiento de la comunicación familiar, para poner fin al conflicto en forma armoniosa, alentando a los progenitores a concentrarse en las necesidades del niño y garantizar su participación, debiendo estos ser informados y consultados, de acuerdo a su edad y grado de madurez.[21]

Para optimizar los resultados de la mediación en estos casos, sin duda es indispensable que los mediadores cuenten con una capacitación específica. Como así también que exista un registro de mediadores internacionales, con formación adecuada. Asimismo, frente a la posibilidad de que se presenten dificultades con relación al idioma y a la distancia que separa al lugar de residencia habitual del niño, (donde reside el progenitor perjudicado), con el de refugio, (al cual se trasladaron el niño y el progenitor/a sustractor), podrá requerirse la participación de intérpretes o traductores y acudirse a soportes tecnológicos, tales como: videoconferencia, Skype o similares, para poder llevar a cabo las negociaciones.

En cuanto a la oportunidad para llevar a cabo la mediación, entendemos, que debería sugerirse a las partes lo antes posible. Si bien la primera ocasión sería, en la etapa extrajudicial ante la Autoridad Central, creemos que en caso de no lograrse un acuerdo, debería luego estar disponible durante todo el proceso judicial, inclusive en la etapa de ejecución de la sentencia o en las distintas

instancias recursivas, en atención a que el transcurso del tiempo puede ayudar a aplacar las tensiones y favorecer las condiciones para lograr un acuerdo.

Al respecto cabe mencionar que, en Argentina en dos casos [22] las partes alcanzaron un acuerdo en la etapa recursiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN); y en otros cuatro casos, los acuerdos llegaron aún más tarde, tras el dictado de la sentencia de la CSJN que ordenaba la restitución de los niños, [23] es decir, en la etapa de ejecución.

Frente a estos supuestos, la realidad nos demuestra, que nunca es tarde para alcanzar un acuerdo. Sin embargo, entendemos que el Juez, según el derecho procesal de cada Estado, podrá optar por: suspender el proceso o continuarlo, mientras se da curso a la mediación. En ambos casos deberá establecer plazos breves para llevar a cabo las negociaciones, y evitar, de ese modo, que su uso se transforme en una táctica dilatoria.

En cuanto al contenido de los acuerdos, estos podrán versar sobre el retorno o no del niño al lugar de su residencia habitual. Independientemente de eso, existen distintos aspectos que las partes deben convenir para lograr una solución integral y armoniosa, garantizando el derecho del niño a que su interés superior sea tenido debidamente en cuenta. Entre los puntos objeto de acuerdo, creemos que pueden considerarse: quién se hará cargo de los gastos de traslado, acordar quién acompañará al niño en su regreso, dónde y con quién vivirá hasta que se resuelva la cuestión de fondo, etc. Finalmente, es dable destacar que en Argentina, se ha intentado impulsar el uso de la mediación, a través de la realización de unas Jornadas de capacitación organizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2013, y si bien han ido aumentando los casos en los que se implementa este mecanismo, lo cierto es que todavía no se alcanzó el grado de utilidad deseable, y por lo tanto, hay que seguir instando su implementación.

c) Comunicaciones Judiciales directas

Otra herramienta que debe comenzar a ponerse en práctica y que entendemos es fundamental, para lograr la composición pronta y segura del conflicto, es el uso de las comunicaciones directas entre los magistrados intervinientes en una y otra jurisdicción (Estado requerido y requirente). Este contacto permite generar una mayor confianza en el sistema judicial del país de residencia habitual, donde deberán resolverse las cuestiones de fondo (custodia y visitas), optimizando la aplicación de las convenciones y garantizando el retorno seguro.

A nuestro criterio, los mecanismos de cooperación internacional tendrán en un futuro inmediato, una influencia decisiva en la forma de abordar el fenómeno de la sustracción internacional de menores. Tal es así que Argentina ha incorporado en el Código Civil y Comercial de la Nación, una norma que faculta a los jueces a establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros, que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso (conf. art. 2612).

Las redes de cooperación internacional están surgiendo como estructuras nacionales e internacionales. En 1998 se propuso la creación de la Red Internacional de Jueces de La Haya, [24] con el objetivo de mejorar la asistencia judicial internacional, facilitar las comunicaciones y la cooperación entre jueces, para asegurar la operatividad del CH1980.[25] Actualmente, la Red cuenta con más de 80 jueces de más de 55 Estados [26] de todos los continentes.

A ese fin se ha recomendado a cada Estado la designación de uno o más jueces para que actúen como canales de comunicación y enlace, con:

- 1) sus Autoridades Centrales Nacionales,
- 2) con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones, y
- 3) con jueces de otros Estados contratantes, respecto de la aplicación del CH1980.

Si bien los jueces de la Red cumplen distintas funciones, la principal consiste en realizar comunicaciones judiciales vinculadas a casos específicos. Mediante estas se puede brindar al juez competente en el lugar de refugio, información relativa a la situación familiar y judicial existente en el Estado de residencia habitual del niño, como también cuestiones vinculadas con el derecho aplicable.

Dicha comunicación puede ser de utilidad no sólo para resolver el caso, sino también para articular, en forma conjunta el regreso seguro del niño sustraído, adoptando las medidas urgentes y/o provisionales de protección, que sean adecuadas.

Para realizar estas comunicaciones puede acudir a los distintos soportes tecnológicos disponibles, tales como: videoconferencia; Skype o similares, y en caso de ser necesario, podrá requerirse la participación de intérpretes o traductores.

Es fundamental tener presente que el uso de las comunicaciones no debe afectar la independencia de los jueces que participan, al momento de arribar a su propia decisión.

Entendemos que el uso de esta herramienta, agiliza la toma de decisiones, estimula la confianza entre las jurisdicciones, contribuye a cumplir con el objetivo del convenio, todo lo cual redundará en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, para implementarse deben llevarse a cabo en un marco de seguridad jurídica, resguardando el derecho de defensa y del debido proceso, para evitar posibles nulidades procesales.

Por ello, para un adecuado uso de las comunicaciones judiciales directas, deben adoptarse algunas salvaguardas procesales,[27] entre las cuales pueden mencionarse:

- 1) la notificación a las partes acerca de que se va a realizar la comunicación, excepto que las circunstancias no lo permitan;
- 2) registrar las comunicaciones y poner esa información a disposición de las partes;
- 3) plasmar por escrito todas las conclusiones a las que se arribe;
- 4) otorgar a las partes o sus representantes la oportunidad de participar, si están dadas las condiciones, a través de conferencias telefónicas, y
- 5) cada juez informará a su Autoridad Central la realización de dicha diligencia.[28]

Con el fin de facilitar el desarrollo de los mecanismos de cooperación judicial, a nivel latinoamericano funciona desde el año 2006, la Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ).

Por su parte, en Argentina, desde el 2008 se conformó la Red Nacional de Jueces expertos en materia de sustracción de menores, integrada por doce jueces de todo el país, cuya función es colaborar con el juez más próximo geográficamente que tenga que resolver un caso concreto.

En este aspecto podemos mencionar como un avance en Argentina, el hecho de que nuestra CSJN [29] en sus pronunciamientos de los últimos años, viene

recomendando expresamente a los magistrados de grado, que requieran la intervención de la Jueza de Enlace, a fin de facilitar las comunicaciones directas entre los jueces involucrados.

d) Sentencias Integrales

Finalmente, entendemos que otra forma de contribuir, a que estos casos reciban el tratamiento adecuado, es que las Autoridades Centrales de cada Estado insten el dictado de sentencias en un tiempo razonable,[30] puesto que, salvo supuestos de excepción, la mejor forma de proteger a un niño sustraído es regresarlo de inmediato a su residencia habitual, para que pueda actuar el respectivo sistema de protección. Cada día que transcurre en la vida del niño sustraído, sin que obtenga una decisión judicial adecuada, aumenta el daño inicialmente generado.

Estamos convencidas que es responsabilidad de todos los actores del proceso, hacer el máximo esfuerzo para cumplir con los objetivos del CH1980.

Un modo efectivo de cooperar en este aspecto, es a través del dictado de una sentencia que determine, en forma clara y concisa, los recaudos necesarios para su ejecución, ya sea que ordene el retorno o se oponga a él. Incluso, creemos que podría contener medidas coercitivas en caso de resultar necesarias.

Para el dictado de estas sentencias, el juez podrá requerir la participación de las partes a fin de establecer la forma en que se llevará a cabo la ejecución.

En tal sentido, a nuestro criterio, la sentencia que ordena la restitución, mínimamente debería contener:

- 1) la fecha o el plazo en que se hará efectiva la restitución;
- 2) la indicación de con quien viajará el menor, munido de su documentación vigente;
- 3) la determinación de quien correrá con los gastos (tickets del niño, del acompañante y alojamiento);
- 4) el levantamiento de las medidas cautelares de prohibición de salida del país, a los efectos del viaje de regreso y para ese destino;
- 5) si existiera una causa penal contra el progenitor/secuestrador en el Estado requirente, se deberán tomar los recaudos para que pueda regresar sin consecuencias adversas (por ejemplo: levantamiento de la orden de arresto, etc.);
- 6) medidas para asegurar al progenitor/secuestrador, asistencia letrada en los procesos que se ventilen en la jurisdicción de la residencia habitual, sobre el fondo de la cuestión, mediante la colaboración de la Autoridad Central o a través del uso de las comunicaciones judiciales directas con el juez del Estado requirente;
- 7) medidas que garanticen la participación del niño, conforme su edad y madurez, debiendo ser informado sobre cómo se llevará a cabo la ejecución de la sentencia;
- 8) una exhortación a las partes a cooperar y promover el cumplimiento voluntario, para evitar demoras indebidas;
- 9) establecer si se convocará a psicólogos, mediadores, intérpretes, etc., siempre que ello no genere demoras en el cumplimiento de la sentencia, y
- 10) la indicación de cómo se llevará a cabo la supervisión del proceso de ejecución.

Tales recaudos solo configuran una orientación general y podrán ser adaptados a las peculiaridades de cada caso.

Asimismo, como se dijo, en base al uso de las comunicaciones judiciales directas podrían asegurarse el dictado de órdenes de igual tenor o contenido (órdenes espejo) en el Estado de la residencia habitual, permitiendo de ese modo garantizar en forma efectiva que el regreso del niño sea seguro.

Entendemos que el dictado de sentencias siguiendo los parámetros delineados, dejaría un acotado margen para cuestionarlas, facilitando su ejecución.

IV. Palabras finales [\[arriba\]](#)

Este trabajo, ha intentado poner de manifiesto, las serias demoras que se advierten en la tramitación de los casos de sustracción internacional de niños. Adjudicamos esta circunstancia particularmente, a la ausencia de un procedimiento acotado o específico y a la falta de especialidad de los operadores intervinientes.

Tales falencias repercuten perjudicialmente en la vida del niño y sus vínculos familiares, y contrarían los objetivos del CH1980, que prevé que estos casos deben resolverse con urgencia (seis semanas).

Es por ello, que consideramos que se impone la necesidad de diseñar procesos adecuados, como lo han hecho Uruguay, Chile, Panamá y República Dominicana, siguiendo los estándares de la Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños, o en su defecto hacer uso de los procedimientos más acotados disponibles en cada Estado, como así también promover la implementación de otras herramientas previstas por el soft law, que aún carecen de aplicación en nuestros sistemas, y que pueden contribuir a agilizar estos procesos, mientras no se cuente con un procedimiento autónomo, o simultáneamente con este.

En síntesis, cabe recordar que “las decisiones relativas a los niños requieren tratamiento urgente, pues el transcurso del tiempo puede tener consecuencias irremediables”, [31] lo que exige un marco procesal adecuado, [32] que asegure la operatividad efectiva de las normas y tratados, evitando generar nuevos daños derivados de la mora del proceso judicial.

Notas [\[arriba\]](#)

* *Abogada UCA, EDP Universidad Austral, Funcionaria Letrada de la Defensoría General Adjunta de la Nación (ex Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación), autora de distintos artículos.*

** *Abogada USAL, Especialista en Derecho Procesal USAL, Doctoranda USAL, Funcionaria de la Defensoría General Adjunta de la Nación (ex Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación), autora de distintos artículos.*

[1] La expresión soft law busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos. Con el uso del término no sólo se pretende evidenciar la existencia de determinados instrumentos internacionales que pese a no ser vinculantes tienen relevancia jurídica, si no también albergar bajo su mando diversas manifestaciones de acuerdos interestatales y consensos internacionales que independientemente de su valor jurídico se incorporan al discurso internacional y producen ciertos efectos

que repercuten de diferentes formas de interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el propio seno del derecho internacional. Al respecto ver RUBAJA, Nieve. (2013) “La estabilidad del niño y de los vínculos con sus progenitores luego de emitida la orden de restitución. Recursos judiciales disponibles” en Revista Derecho de Familia N° 59, Abeledo Perrot, pág. 108.

[2] Tal idea respecto de la globalización y sus consecuencias puede verse con mayor desarrollo en BAUMAN, Zygmunt, “La Globalización. Consecuencias humanas”, Buenos Aires, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2010, págs. 7, 8 y 28.

[3] GOICOCHEA, Ignacio -SEOANE DE CHIODI, María del C., (1995) “Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857)”, La Ley 1995-D-1412/1423.

[4] A modo de ejemplo podemos citar: CSJN. Expte. Letra “G”, N° 256, Libro XLVI, Año 2010, caratulado “G. E. W. c/ A., V. A. s/ reintegro de hijo”; CSJN Expediente Letra “E”, N° 183, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “E., S. s/ reintegro de hijo”; CSJN, Expte. Letra “F”, N° 354, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “F., C. del C. c/ G. R. T. s/ reintegro de hijo”; CSJN, Expte. Letra “S”, N° 977, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “S. D. c/ R. L.M. s/ reintegro de hijo”; CSJN, Expte. Letra “K”, N° 125, Libro XLIV, Año 2008, caratulado “Recurso de hecho deducido por G. R., en los autos: K., S. y otros c/ R., G.”, CSJN, Expte. Letra “T”, N° 84, Libro XLIX, Año 2013, caratulado “T.V. L c/ H.S.M. s/ reintegro de hijo”; entre otros.

[5] Conf. arts. 2 y 11 Convenio de La Haya de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

[6] Ver al respecto De Los Santos, Mabel (2014) “Regulación procesal de la restitución internacional de menores. Doctrina”, Id SAIJ: NV9643, pág. 220.

[7] Para graficar la situación enunciada, citaremos algunos casos discriminados en base al cómputo del tiempo transcurrido, desde que el niño ingresó al país y la causa fue elevada a la CSJN. Así, a modo de ejemplo, se advierten casos en los que han transcurrido:

a) 6 años o más: Expediente CIV 35893/2011/2/RH1 “Recurso deducido por G., J. D. en los autos G., J. D. c/ C., M. V. s/ Reintegro de hijo”, y Expediente CIV 113978/201073/RH2 “Recurso deducido por la Defensora Oficial de V.Y V. Q. en los autos Q., A. c/ C., M. V. y otro s/ Reintegro de hijo”.

b) 5 años o más: Expediente Letra “P”, N° 1839, Libro L, Año 2014, caratulado “P., C. c/ S. B. de P., M. s/ exhorto”.

c) 4 años o más: Expediente Letra “P”, N° 1839, Libro L, Año 2014, caratulado “P., C. c/ S. B. de P., M. s/ exhorto”; Expediente Letra “S”, N° 977, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “S. D c/ R. L.M. s/ reintegro de hijo”.

d) 3 años o más: Expediente Letra “E”, N° 183, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “E., S. s/ reintegro de hijo”; Expediente Letra “G”, N° 129, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo”.

[8] Ejemplo de ello, es lo acontecido en el expediente: CSJ 4198/2015/CS1 PVA “R., M.A. c/ F., M.B. s/reintegro de hijo” sentencia del 22/12/2015. Desde que se dictó la orden de restitución del niño, en el año 2010 transcurrieron más de cinco años sin que se hubiera materializado el retorno.

[9] Tal como lo sostiene Adriana Dreyzin de Klor, resurge la idea de efectuar un nuevo enfoque “gobernanza global” entendida como, un conjunto de reglas, procedimientos y prácticas que permiten que todo el mundo camine en una dirección, procurando mecanismos de comunicación efectiva, optimización del CH 1980, unificación de su interpretación y aplicación, formación y capacitación de operadores, y finalmente, rediseñar las funciones y competencias de los entes encargados de decidir sobre estos casos. Ver al respecto Dreyzin de Klor, Adriana (2012) “Derechos humanos, derecho internacional privado y activismo judicial”, Agenda Internacional, Año XIX, N° 30, págs. 119-138, ISSN 1027-6750, disponible en

la página web:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agenda-internacional/articulo/viewFile/6265/6307>

[10] Las conclusiones referidas se pueden consultar en: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/Conclusiones-de-las-mesas-de-trabajo.pdf> y en http://8congreso-olombia.ala-tinoamericana-naf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=34&Itemid=25

[11] Las leyes especiales de los países enumerados, así como la Ley Modelo, pueden consultarse en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/latin-america>

[12] Respecto de la posibilidad de los jueces de invocar el soft law puede verse RUBAJA, Nieve, Derecho Internacional Privado de Familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 108.

[13] De Los Santos, Mabel, Regulación procesal de la restitución internacional de menores, el artículo puede consultarse en:

[file:///C:/Documents%20and%20Settings/mpanatti/Mis%20documentos/Downloads/restituciondem-enores%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/mpanatti/Mis%20documentos/Downloads/restituciondem-enores%20(1).pdf)

[14] Mizrahi, Mauricio Luis, (2016) “Restitución internacional de niños. Demora en la Argentina”, La Ley, 16/03/2016, cita online AR/DOC/712/2016

[15] De Los Santos, Mabel, Ob. cit.

[16] De Los Santos, Mabel, Ob. cit.

[17] Ver al respecto Auto Acordado N° 205-2015, dictado por la Corte Suprema de Chile y la Resolución N° 480/2008, de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

[18] Actualmente, existe un proyecto de Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de sustracción internacional de niños, que fue sometido a consideración y evaluación de los miembros de la Red Nacional de Jueces expertos en sustracción internacional, durante el Taller- Reunión sobre restitución internacional de niños, realizadas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 9 de noviembre de 2016.

[19] Puede consultarse la página Web

http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=21 Recomendación de abril de 2002, Declaraciones de Malta de marzo 2004 y marzo 2006. En la 5ª reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del Convenio de la Haya de 25 de Octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la implementación práctica del Convenio de La Haya de 19 de Octubre de 1996, en especial con referencia al Apéndice del documento de Noviembre de 2006 donde se sugiere la modificación de los procesos nacionales con diversos propósitos. La primera medida a destacar fue: “Intentar a través de la mediación o conciliación la restitución voluntaria del menor o la solución amigable de los litigios, en forma que no se retrase la restitución del menor”. Sin embargo ninguno de estos textos prevé la forma o modalidades de la puesta en práctica de una mediación familiar internacional.

[20] El progenitor perjudicado, comúnmente afectado como consecuencia de la pérdida repentina, puede ser arrastrado por el temor a no ver a su hijo nuevamente mientras que el progenitor sustractor, una vez que se da cuenta de las consecuencias totales de su accionar, puede temer procesos legales, una restitución forzosa y un posible impacto negativo en los procesos de custodia.

[21] Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009) - El derecho del niño a ser escuchado.

[22] Cfr. CSJN. Expte. Letra “G”, N° 256, Libro XLVI, Año 2010, caratulado “G. E. W. c/ A., V. A. s/ reintegro de hijo” y CSJN, Expediente Letra “T”, N° 84, Libro XLIX, Año 2013, caratulado “Recurso de hecho deducido por la demandada en los

autos: T., V. L. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo”.

[23] En la causa CSJN Expediente Letra “E”, N° 183, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “E., S. s/ reintegro de hijo”, se acordó diferir la ejecución de la sentencia cuando al momento que el niño termine el ciclo escolar que estaba cursando. Lo mismo ocurrió en el caso CSJN, Expte. Letra “F”, N° 354, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “F., C. del C. c/ G. R. T. s/ reintegro de hijo”, en el cual se difirió la ejecución para el mes de diciembre de 2013. En el caso CSJN, Expte. Letra “S”, N° 977, Libro XLVIII, Año 2012, caratulado “S. D c/ R. L.M. s/ reintegro de hijo”, una de las adolescentes cumplió 16 años, y el progenitor requirente si bien la CSJN ordenó la restitución de las niñas, ahora desistió de y la autoridad central Argentina esperaba que les llegara el desistimiento formal del progenitor (dato recabado en agosto de 2013). En el caso CSJN, Expte Letra “K”, N° 125, Libro XLIV, Año 2008, caratulado: “Recurso de hecho deducido por G. R., en los autos: K., S. y otros c/ R., G.”, luego de seis años de dictada la sentencia se acordó la no restitución el desistimiento del progenitor requirente.

[24] Miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya ver http://www.hcch.net/upload/haguenetw_ork.pdf, jueces de enlaces de Argentina Juez Graciela TAGLE, Juez de la Ciudad de Córdoba, ver asimismo Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala; Honduras, Nicaragua, México, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela.

[25] Desde su creación, una serie de conferencias judiciales han apoyado el desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < www.hcch.net > en “Sección Sustracción de Niños” y luego “Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio”. y “Documentos preliminares”.

[26] Una lista de los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < www.hcch.net > bajo “Sección Sustracción de Niños” luego “La Red Internacional de Jueces de La Haya”.

[27] Ver lineamientos emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de los Jueces de la Haya y Principio generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional, disponibles en la web en http://www.hcch.net/upload/brochure_djc_es.pdf, consultada el 15 de septiembre de 2016.

[28] Para información adicional y ejemplos de comunicación judicial directa, véase el “Informe sobre las Comunicaciones Judiciales en el Contexto de la Protección Internacional de Menores”. Doc. Prel. No 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales, supra, nota 2, párrafos 35-42, y Doc. Prel. No 8/2006, Anexos, Pág. 23-26.

[29] CSJ 4198/2015/CS1 PVA “R., M.A. c/ F., M.B. s/reintegro de hijo” sentencia del 22/12/2015 y CS4049/2015/CS1 “E., M.D. c/ P., P.F.” del 10/5/2016.

[30] Este criterio de actuación se expresa en los arts. 2, 11, 12 y 18 del CH1980.

[31] Tal como lo ha marcado el TEDH, 22/6/2004, en “P., B. y M., A. c/ Rumania”, entre otros; y la CIDH, en el Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C n° 246, párr. 127.

[32] En el mismo sentido, ver: Mizrahi, Mauricio Luis “Restitución internacional de niños. Demora en la Argentina”, La Ley 16/03/2016, cita on line AR/DOC/712/2016; Scotti, Luciana “Algunas notas sobre una sentencia eficaz y justa en materia de restitución internacional de niños”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año VII, N° 7, Agosto 2015, Ed. Thomson Reuters La Ley, pág. 117.

